

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 04/01/16  
RADICADO: 2016-EE-000087 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: ALEXANDER MORENO FIGUEREDO  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**ALEXANDER MORENO FIGUEREDO**

### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 20875 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015

**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** ALEXANDER MORENO FIGUEREDO

**DIRECCIÓN:**

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 04 días del mes de enero del 2016, remito al Señor (a): ALEXANDER MORENO FIGUEREDO, copia de la Resolución 20875 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2015 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,



**JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
Preparó: Pfvla



COLD DELIVERY

COLD DELIVERY

GUIA URBANO



103823

17787778

103823  
10010177877784

NIT: 830.141.717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 N. 29-20 Bogotá D.C.  
Línea de atención al cliente: 7440704 ext 100 - Seguimiento y PQRS: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com.co

Remitente: MINISTERIO DE EDUCACION  
Destinatario: PARTICULAR

NACIONAL  
NIT/CC  
Dir remite

Origen: BOGOTA  
Contenido: SOBRE BLANCO

fecha: 05/01/2016

vi asegurado: 0

vi pagado: 0

Destino: BOGOTA-CUNDINAMARCA

URBANO

PDE: nombre recide

identif apellido

patra 29 of

dd/mm/aa hh:mm

Devolución

Dir Errada	
Dir Incompleta	
Des. Aprobado	<input checked="" type="checkbox"/>
Refusado	
No reside	
No reclamado	
Otro	

Intentos

1er

2o

COLD DELIVERY

Guía nr: 10010177877784

De MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Para: PARTICULAR - ALEXANDER MORENO  
Figueredo

Gov/m/aa: hhrmm

Aviso de intento de entrega de correo  
Línea de atención: 7440704 Extension 100.

06 ENE 2016



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 020875  
(21 DIC 2015)

Por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria de la Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014.

### LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 5515 del 16 de mayo de 2013.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014, el Ministerio de Educación Nacional dispuso "Negar la convalidación del título de *MÉDICO ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA*, otorgado el 13 de mayo de 2013 por la *UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA*, a *ALEXANDER MORENO FIGUEREDO*, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.503, por las razones indicadas." Con ocasión al trámite radicado ante este Ministerio con el No. 2013ER109063-47102/13.

Que el día 20 de octubre de 2015, la convalidante allegó escrito con radicado 2015-ER-195702, en el que solicita se revoque la Resolución 2979 del 2014.

#### DEL CASO CONCRETO

Llegado el caso a conocimiento del Despacho de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad, se procedió a determinar lo siguiente:

El señor Gustavo Fera Nuñez, como apoderado del señor Alexander Moreno Figueredo, presenta una solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014, frente a este tipo de solicitud, se hace necesario determinar la procedencia de la misma, debiendo la administración considerar ciertos aspectos relativos al tiempo en que se puede solicitar la revocatoria directa consagrada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas se determina:

Frente a la procedencia de la revocatoria, es necesario tener en cuenta que, si bien es cierto, la revocatoria directa no está establecida como recurso adicional ante la administración, sino que se considera como una herramienta que otorga la Ley a la administración en virtud del principio de autotutela<sup>1</sup> con el fin de excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos o a solicitud de parte - siempre que medien las causales y eventos legalmente previstos-, también es cierto que ésta, al igual que los recursos de revisión en sede administrativa, tiene una limitante con fundamento en el tiempo, en aras de preservar la seguridad jurídica, siendo así, el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, precisa que no procede la revocatoria directa cuando se pretenda acudir a ella argumentando que el acto administrativo es contrario a la Constitución Política o a la Ley y, siempre que frente a dicho acto se hayan interpuesto los recursos administrativos de que sea susceptible; igualmente, y de manera general, señala la improcedencia de la revocatoria directa -a solicitud de parte- cuando haya operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo.

En el presente caso, se evidencia constancia de ejecutoria de la Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014, a partir del día 10 de junio de 2014, razón por la cual la procedencia de la solicitud de revocatoria directa -en virtud del tiempo para el presente caso-, se debe analizar a partir de la fecha antes mencionada y hasta dentro de los cuatro (4) meses siguientes, teniendo en cuenta la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que es el medio idóneo para el control judicial de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así las cosas, desde la fecha 11 de junio de 2014 (ejecutoria del acto administrativo) se entiende que empezó a correr el término de cuatro (4) meses para solicitar de manera oportuna la revocatoria directa de la Resolución 2979 de 2014. En ese orden de ideas, se tiene que solo hasta el 11 de octubre de 2014, el peticionario estuvo dentro del término señalado para poder elevar la solicitud de revocatoria directa, pues en esa fecha operó la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituía el mecanismo idóneo para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según se desprende del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 138 del mismo código.

Por lo anterior, se tiene que para la procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte se agotaron los términos legales, de ahí que el Ministerio de Educación Nacional no pueda realizar un nuevo estudio sobre lo que ya estuvo decidido mediante el Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Por las razones expuestas, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procederá a declarar la improcedencia de la solicitud y rechazarla por encontrarse que ha desfasado los términos establecidos para su oportuna presentación.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda - Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). CP. Gerardo Arenas Monsalve.



Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide sobre una solicitud de revocatoria Resolución 2979 del 6 de marzo de 2015.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de revocatoria directa peticionada por el señor Gustavo Feria Núñez quien actúa como representante legal del señor ALEXANDER MORENO FIGUEREDO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.244.503, interpuesta contra la Resolución 2979 del 6 de marzo de 2014, por encontrarse fuera de términos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y no revive términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

21 DIC 2015

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

  
JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyectó: JCFP

Aprobó: G. Cortés – Coordinadora Grupo Convalidaciones